



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03320-2016-PA/TC

LIMA

ROSSANA DE LA CRUZ MEDINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rossana de la Cruz Medina contra la resolución de fojas 91, de fecha 14 de abril de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03320-2016-PA/TC

LIMA

ROSSANA DE LA CRUZ MEDINA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. De la demanda de autos se desprende que lo que la demandante solicita es que se deje sin efecto las acciones administrativas perturbatorias y la amenaza inminente de cierre de la IEP San Juan de Dios, de la cual es directora, traducidas en la emisión de la Resolución Subgerencial 4575-2013-SGF-GSCGRD-MSS, de fecha 5 de setiembre de 2013 (f. 12), la Resolución Subgerencial 4586-2013-SGF-GSCGRD-MSS, de fecha 6 de setiembre de 2013 (f. 13), la Carta 4160-2013-SGF-GSCGRD-MSS, de fecha 16 de setiembre de 2013 (f. 14), entre otros.
5. En efecto, en el caso traído a esta sede, no existe necesidad de tutelar de manera urgente los derechos constitucionales invocados (derecho al trabajo, a la educación, a la tranquilidad y a la paz), toda vez que a la fecha de interposición de la demanda, aún estaban pendiente de resolución los recursos de reconsideración presentados contra las citadas resoluciones subgerenciales (ff. 19-30).
6. Por otro lado, en su recurso de agravio constitucional (f. 101), la demandante ha señalado que en un momento posterior a la presentación de la demanda, tales recursos administrativos fueron resueltos en su contra. Por lo tanto, el cuestionamiento debe formularse contra ellas.
7. A mayor abundamiento, cabe agregar que, como ella misma lo ha reconocido, al momento de la presentación de la demanda, la referida institución educativa no contaba con licencia de funcionamiento. Además, la presente demanda no se encuentra incurso en ninguna de las excepciones de agotamiento de la vía previa establecidas por el artículo 46 del Código Procesal Constitucional. Por ello, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03320-2016-PA/TC

LIMA

ROSSANA DE LA CRUZ MEDINA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA